

Provincia	Enero 1981	Provincia	Enero 1981
Oviedo	114,85	Soria	114,85
Palencia	129,79	Tarragona	114,85
Palmas, Las	129,79	Teruel	129,79
Pontevedra	129,79	Toledo	114,85
Salamanca	114,85	Valencia	122,32
Sta. Cruz Tenerife.	129,79	Valladolid	118,59
Santander	114,85	Vizcaya	129,79
Segovia	122,32	Zamora	118,59
Sevilla	114,85	Zaragoza	129,79

Enero 1981

Indice nacional mano de obra 108,63

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Enero 1981	Enero 1981
Cemento	495,4	414,9
Cerámica	486,5	649,3
Maderas	626,2	522,6
Acero	361,1	470,7
Energía	589,3	773,5
Cobre	342,9	—
Aluminio	427,9	—
Ligantes	715,6	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1981.

— GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

13491 REAL DECRETO 1129/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la composición de la Comisión Presupuestaria del Ministerio del Interior.

Conforme a lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, por el que se crean Oficinas y Comisiones Presupuestarias en los Ministerios, la composición de la Comisión Presupuestaria del Ministerio del Interior aparece regulada por el artículo quinto, apartado tres, del Real Decreto cuatrocientos veinte/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, por el que se reestructuró la Subsecretaría del Departamento.

Disposiciones orgánicas posteriores del Ministerio del Interior, singularmente los Reales Decretos mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de trece de junio, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado, y mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil, aconsejan modificar la composición de la Comisión Presupuestaria del Departamento, ampliándola con los titulares de las Direcciones Generales de la Policía y de Protección Civil, así como con el Inspector general de la Policía Nacional, cuya participación en las tareas de la citada Comisión se juzga también necesaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto, apartado tres, del Real Decreto cuatrocientos veinte/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, por el que se reestructura la Subsecretaría del Ministerio del Interior, queda redactado en la forma siguiente:

«Tres. Bajo la Presidencia del Subsecretario del Ministerio, y con las competencias a que se refiere el párrafo tercero del artículo segundo del Real Decreto dos mil ochocientos cin-

uenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, funcionará la Comisión Presupuestaria, integrada por el Director de la Seguridad del Estado, el Secretario General Técnico, los Directores generales de Política Interior, de Tráfico, de Protección Civil, de la Guardia Civil y de la Policía y el Inspector general de la Policía Nacional. Será Secretario de la Comisión el Jefe de la Oficina Presupuestaria.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

13492 REAL DECRETO 1130/1981, de 5 de junio, por el que se modifica, en relación con el Cuerpo de Médicos Titulares, la Reglamentación Provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local.

Las circunstancias que concurren en el Cuerpo de Médicos Titulares al servicio de la Sanidad Local hacen aconsejable establecer un procedimiento ágil e idóneo que permita tanto el acceso como la provisión de puestos de trabajo en el citado Cuerpo a un ritmo compatible con el buen funcionamiento de los servicios, que, a la vez, redunde en beneficio de los interesados.

Sin embargo, esta modificación parcial de la normativa hasta ahora vigente, que por el momento sólo se refiere al Cuerpo de Médicos Titulares, puede ser conveniente que se aplique también en un futuro próximo a todos los Cuerpos de Sanitarios Locales, para lo que se establece la correspondiente provisión.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo de Médicos Titulares y la provisión de los puestos de trabajo correspondientes al mismo se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en lo no previsto en él, por la Reglamentación Provisional, aprobada por Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

Artículo segundo.—Uno. Sin perjuicio de lo que se establece en la disposición adicional del presente Real Decreto, el sistema de ingreso será el de oposición, bien en turno restringido para los supuestos previstos en el artículo segundo, uno, de la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete y en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, bien en turno libre, con un posterior cursillo de formación sanitaria en ambos casos.

Dos. Los turnos, cuyas pruebas se realizarán en llamamiento único, serán calificados sucesivamente en el orden enunciado en el apartado anterior, con acumulación de las vacantes no cubiertas, si las hubiere. Sólo se podrá concurrir a uno de los turnos.

Tres. La oposición constará de dos ejercicios eliminatorios, cada uno de los cuales se calificará con un máximo de cuarenta puntos, siendo necesario veinte puntos para superar el ejercicio. El primero será escrito y versará sobre los respectivos programas; el segundo, también escrito, tendrá orientación práctica, en relación con el contenido de los mismos programas. La convocatoria determinará, bajo estas condiciones, el contenido de ambos para cada turno.

Cuatro. Entre la fecha de publicación de la convocatoria, que habrá de incluir los programas del primer ejercicio, y el comienzo de las pruebas habrán de transcurrir, al menos, cuatro meses.

Cinco. Los aspirantes aprobados en la fase de oposición, que formarán una lista única por orden de puntuación, realizarán un cursillo de formación sanitaria, en la forma que la convocatoria establezca.

Artículo tercero.—Uno. Para el primer ejercicio se designará un único Tribunal, que actuará en Madrid, si bien la realización de las pruebas podrá determinarse que se lleve a cabo en diversas localidades. En este supuesto, la convocatoria señalará los medios de asistencia del Tribunal, de forma que quede garantizada la ordenada celebración de las pruebas. Si estos medios de asistencia fueran personales, podrán tener la consideración de Vocales a efectos del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Dos. Para el segundo ejercicio podrán nombrarse uno o varios Tribunales, que actuarán en las localidades que se determinen y que contarán con sus correspondientes medios de asistencia, según el carácter de las pruebas. Si se designasen varios, el Tribunal de Madrid nombrado para el primer ejercicio, que también actuará en el segundo, asumirá las correspondientes funciones de coordinación sobre los restantes Tribunales.

Tres. El Tribunal designado para el primer ejercicio tendrá la composición prevista en el artículo trece punto uno de la Reglamentación Provisional, contando, además, con el Secretario, que será un funcionario especializado en administración de personal y que no poseerá voto en las cuestiones sustantivas de calificación. En su caso, los Tribunales que se designen para el segundo ejercicio tendrán, en lo posible, una composición análoga.

Artículo cuarto.—Uno. En el concurso ordinario a que se refiere el artículo cuarenta y tres del Reglamento Provisional podrán incluirse todos los puestos del Cuerpo que correspondan a este sistema de provisión, de forma que también sea posible solicitar y obtener aquellos que, provistos en el momento de la convocatoria del concurso, hubieran de quedar vacantes como consecuencia de los traslados derivados del propio concurso.

Dos. En el supuesto del apartado precedente, los puestos que resulten vacantes tras la resolución del concurso serán ofrecidos a provisión definitiva a los aspirantes aprobados en las pruebas selectivas, teniendo en cuenta, en primer lugar, el derecho de preferencia absoluta sobre los puestos que vinieran desempeñando, en caso de que continuasen vacantes una vez resuelto el concurso, y, en segundo término y en defecto de aquella preferencia, el orden estricto de promoción, conforme a lo previsto en el artículo segundo, cinco, en relación con la disposición adicional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los aspirantes que concurren al turno restringido al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo, uno, de la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, celebrarán, con carácter previo a la oposición, la fase de concurso prevista en el citado precepto, y en la que serán méritos puntuables los señalados en el artículo veintidós punto uno del Decreto mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, con sujeción al baremo que figura en el anexo II de la misma norma. El Tribunal calificador será el del primer ejercicio, y los puntos obtenidos se sumarán, para los aspirantes que superen el segundo ejercicio de la oposición, a la puntuación obtenida en ésta. La puntuación total resultante será la que determine el orden que corresponde a estos aspirantes en la lista única prevista en el artículo segundo, cinco, del presente Real Decreto. En esta lista se hará constar la puntuación del concurso, sin que sea necesaria otra publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuántas referencias se contienen en la Reglamentación Provisional aprobada por Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, a la Dirección General de Sanidad, se entenderán realizadas a las Direcciones Generales de Planificación Sanitaria o de Servicios, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el contenido de las competencias de cada una de ellas.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESÚS SANCHO ROF

13493 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1981, páginas 12548 a 12553, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el artículo cuarenta y cuatro, que es el afectado:

«Artículo 44. *Faltas y sanciones.*—En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto en el Régimen General de

la Seguridad Social y en la Ley de Inspección y Recaudación, sin perjuicio de las adaptaciones que reglamentariamente pudieran realizarse en atención a las características de este Régimen Especial».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13494 *REAL DECRETO 1131/1981, de 10 de abril, por el que se crea el Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón.*

El Consejo Superior de los Colegios Oficiales de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas ha trasladado a este Departamento solicitud de creación, por segregación, del Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón, comprendiendo el mismo las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel; las dos provincias citadas en primer lugar, correspondían hasta el presente Real Decreto al Colegio de Bilbao, mientras que la de Teruel se integraba en la de Barcelona.

Por otra parte, la segregación solicitada comporta la oportuna modificación del artículo quinto de los Estatutos Generales de los Colegios de referencia, que se encuentran aprobados por Orden del Ministerio de Industria de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. No obstante, el artículo seis, cinco, de la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, exige que la modificación de los citados Estatutos Generales sea aprobada por norma con rango de Decreto.

Por último, la segregación solicitada ha sido aprobada tanto por el Consejo General de los Colegios de referencia como por los de procedencia del nuevo Colegio, dándose así pleno cumplimiento al artículo cuarto de la Ley mencionada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Colegio Oficial de la Ingeniería Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, modificándose en consecuencia el artículo quinto de los Estatutos Generales de los Colegios de referencia, aprobados por Orden de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13495 *REAL DECRETO 1132/1981, de 24 de abril, sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Porcinas Extensivas.*

En un amplio espacio del territorio español y bajo el denominador común de «dehesa arbolada», fundamentalmente de encinar y alcornocal, existe amplia representación de explotaciones agrarias de signo agrícola-ganadero-forestal, con evidente vocación ganadera susceptible de conservación, ordenación y mejora.

Circunstancias diversas han conducido, en unos casos, a un abandono de los trabajos culturales sobre pastos y arbolado, y consecuentemente al mantenimiento de una carga ganadera inadecuada, y en otros, a un cambio total del cultivo, con la desaparición del arbolado, a favor de un terreno de labor que a la larga puede convertirse en terreno improductivo, marginal, sometido a los efectos de la erosión.

La concurrencia de diferentes especies ganaderas sobre este medio adeshado, compatibles y complementarias, inciden positivamente sobre las posibilidades de la Empresa.

Es indudable que la producción porcina cobra especial significación en este peculiar sistema de explotación, ya que permite el aprovechamiento y revalorización de importantes recursos naturales y proporciona al propio tiempo piezas cárnicas selectas de calidad y sabor característico.

Sin embargo, en dicho marco agrario se vienen constatando evidentes signos de regresión de la explotación porcina exten-